



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000382-00
DEMANDANTE:	JUAN RAMON GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. VEJEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Las pruebas aportadas: denominadas "3.- Convención colectiva de trabajo suscrita entre EMPRESA LICORERA DEL NORTE DE SANTANDER y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.-", "4.- Constancia de salarios sobre los cuales se efectuaron aportes a mi favor expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.- " y "8.- Resolución No. SUB S 294660 de octubre 25 de 2022, proferida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.-

"no se encontraron adjuntos en la demanda remitida al Juzgado, por lo cual es necesario remitir estos documentos. En caso de imposibilidad de incorporación, proceder a retirarlos del acápite de pruebas".

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, identificado con C.C. No. 13.502.317 y TP No. 103.789 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

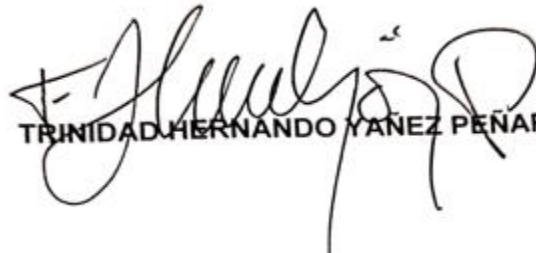


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000386-00
DEMANDANTE:	CARMELO ENRIQUE VALENCIA CHAVERRA
DEMANDADO:	CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL S.A EN REORGANIZACIÓN
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **CARMELO ENRIQUE VALENCIA CHAVERRA**, identificado con C.C No. 98.708.582 contra la entidad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL S.A EN REORGANIZACIÓN**, con NIT 890.500.817-5, representada legalmente por el señor(a) EDUARDO SILVA MELUK y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Respecto a la solicitud de ordenar fijar caución a la demandada. Para el caso en específico no está probado que en la actualidad este insolventandose el CUCUTA DEPORTIVA FUTBOL SA EN REORGANIZACIÓN, en proceso judicial liquidatorio. Por lo cual no se accede a su petición.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. - RECONOCER personería al doctor(a) EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, identificado con C.C. No. 9.861.200 y TP No. 172.203 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **CARMELO ENRIQUE VALENCIA CHAVERRA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL S.A EN REORGANIZACIÓN**.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.- ORDENAR se notifique personalmente el auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) NELSON ANDRES RAMIREZ VASQUEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y **que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000391-00
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO GUERRERO ORTIZ
DEMANDADO:	EMPRESA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. CAMARCA SAS HUMAN QUALITY 5 SAS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICIOS GENERALES DE PAMPLONA SERVIGUSTOS.COOP
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, y L 2213/22 encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada **EMPRESA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 29/11/2021, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada **CAMARCA SAS** (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 01/12/2021, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada **HUMAN QUALITY 5 SAS** (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 01/12/2021, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICIOS GENERALES DE PAMPLONA SERVIGUSTOS.COOP** (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 03/05/2022, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- Acápiteme de pruebas enunciadas como: allegadas por la parte actora: denominadas "12.Certificado de afiliación a protección fechada 08 de julio de 2022." y "5. Oficio de respuesta NEGATIVA fechada 04/08/2022, emitida por EMPRESA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A; NIT. 900-062-917-9." no se encontraron adjuntos al expediente remitido al despacho, por lo cual es necesario remitir estos documentos junto a la subsanación de esta demanda. En caso de imposibilidad física para adjuntarlos, dejar la respectiva constancia y/o retirarlos del enunciado de pruebas adjuntas.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Es importante que se tenga en cuenta que si la persona jurídica esta disuelta y **liquidada**, jurídicamente es inexistente por lo cual no se admitirá demanda en contra.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLÓREZ, identificado con C.C. No. 74.375.095 y TP No. 264.496 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000392-00
DEMANDANTE:	RICHARD MAURICIO GONZALEZ CACERES
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. "CENS" GRUPO EPM
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001 y L 2213/22, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- No se acreditó, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020 hoy L 2213/22, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a la(s) parte(s) demandada(s), tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO. Por cada una de las demandadas. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en PDF.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

identificado con C.C. No. 5.418.342 y TP No. 83.295 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

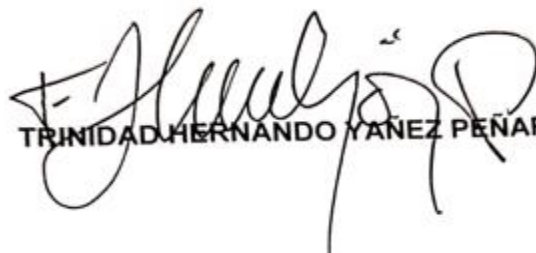
2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2008-000295-00
DEMANDANTE:	MARIA ALBA RANGEL MARTINEZ
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE hoy UGPP
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-SUST PENSIONAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la dra presente poder conferido mediante escritura pública 0176 del 17/01/2023 en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, para representación judicial de la demandada sucesora procesal UGPP y revocatoria de poder al DR OSCAR VEGEL CANAL por parte del Dr JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

Igualemnte lega por medio electrónico poder que señora MARIA ALBA RANGEL MARTINEZ, otorga a la abogada VIVIANA GYBELLY CASTRO CELIS.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio de las documentales aportadas, **ADMITASE** la solicitud de la UGPP.

RECONOCER personería al doctor(a) ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificado con C.C. No. 63.436.224 y TP No. 107.904 del CS de la J, como apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en la forma y términos del poder conferido. Quedando revocado el poder conferido al DR OSCAR VEGEL CANAL.

SE ORDENA remitir link de acceso al expediente al correo rballesteros@ugpp.gov.co

Ahora, llega por medio electrónico poder de la señora demandante señora MARIA ALBA RANGEL MARTINEZ, otorga a la abogada VIVIANA GYBELLY CASTRO CELIS, presumiendo el despacho es para el reconocimiento de personería jurídica, pues no hay memorial de la abogada presentado la solicitud, en de aras de económica procesal y otra nueva tutela y/o vigilancia administrativa, el Despacho ordena RECONOCER personería al doctor(a) VIVIANA GYBELLY CASTRO CELIS, identificado con C.C. No. 1.090.489.919 y TP No. 341.954 del CS de la J, como apoderado de la señora demandante. Remítase link al correo jesgabogados@gmail.com

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**



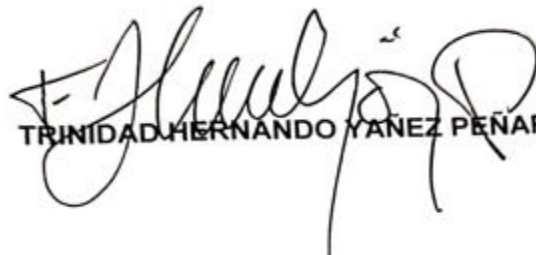
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Ambas partes tienen acceso al expediente y conocen del correo electrónico de su contraparte.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000393-00
DEMANDANTE:	ANIBAL ENRIQUE LOBO MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES PORVENIR
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-NULIDAD TRASLA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ANIBAL ENRIQUE LOBO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n° 8.724.524, contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, con NIT 800.144.331-3, representada legalmente por GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. - RECONOCER personería al doctor(a) ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.090.373.236 y TP No. 190.376 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ANIBAL ENRIQUE LOBO MARTINEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEG0 SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000395-00
DEMANDANTE:	JOSE JOAQUIN GOMEZ RIAÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES AFP PORVENIR
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-NULIDAD TRASLA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JOSE JOAQUIN GOMEZ RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 13.267.533, contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, con NIT 800.144.331-3, representada legalmente por GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. - RECONOCER personería al doctor(a) ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.090.373.236 y TP No. 190.376 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JOSE JOAQUIN GOMEZ RIAÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEG0 SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000396-00
DEMANDANTE:	NIDIA AMPARO ANDRADE RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES PORVENIR
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-NULIDAD TRASLA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **NIDIA AMPARO ANDRADE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía n° 37.259.263, contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, con NIT 800.144.331-3, representada legalmente por GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. - RECONOCER personería al doctor(a) ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.090.373.236 y TP No. 190.376 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **NIDIA AMPARO ANDRADE RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEG0 SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000397-00
DEMANDANTE:	JEISON ANWAR RINCON VERGEL
DEMANDADO:	SYM INGENIERÍA S.A.S AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL APC COLOMBIA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001 y L 2213/22, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada **SYM INGENIERÍA S.A.S** (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 27/07/2021, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- Acapite de pruebas : allegadas por la parte actora: denominadas "Copia extracto bancario", "Pantallazos invitaciones comités de obra", "Copias simples contestaciones" y "Copia oficio de citación" no se encontraron adjuntos al expediente remitido al despacho, por lo cual es necesario remitir estos documentos junto a la subsanación de esta demanda. En caso de imposibilidad para adjuntarse, se debe dejar constancia y/o retirarlas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. - RECONOCER personería al doctor(a) FABIO ROCHEL BAYONA, identificado con C.C. No. 88.143.661 y TP No. 297.923 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.
- 3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio



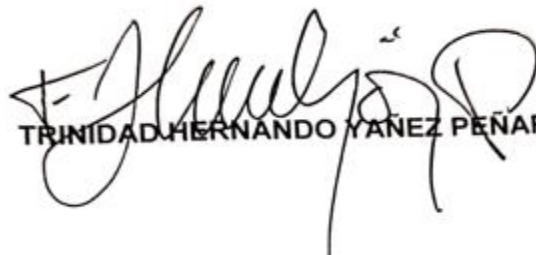
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000398-00
DEMANDANTE:	AYDE YELIZA MEDINA GOMEZ
DEMANDADO:	DIANA CONSUELO SANCHEZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001 y Ley 2213/22, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Respecto a la cuantía, es necesario que se haga claridad al despacho ya que se observa que la suma de las pretensiones supera ampliamente los 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero en el acápite de competencia y cuantía manifiesta ser menor a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de única instancia. Asimismo, es preciso corregir errores de digitación en el cálculo de la liquidación presentada en la pretensión (12).
- El demandado debe ser plenamente identificado, para esto es necesario que se deje constancia en la demanda de la dirección física de su residencia, de la cual se carece en el caso en cuestión, específicamente en el apartado de notificaciones. Esto por cuanto se evidencia que, en la citación realizada por el Ministerio de Trabajo, la notificación se realizó a la residencia de la demandada y no a la dirección que se allega en el escrito de la demanda. No existiendo prueba alguna que demuestre que en la actualidad la demandada labore para la Clínica San José.
- En cuanto a los anexos de la demanda es necesario escanear nuevamente los documentos denominados "1.2 Conversaciones del Whatsapp donde mi representada en varias ocasiones le solicito el pago de lo que le debe" escaneados de forma clara y legible.
- No se acreditó remisión previa del escrito de la demanda de forma física a la demandada, por lo cual no se ha dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020 hoy L 2213/22, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

(...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a la(s) parte(s) demandada(s), tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO. Por cada una de las demandadas. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en PDF.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) MARISOL CABRALEZ BENITEZ, identificado con C.C. No. 27.682.592 y TP No. 196.539 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000399-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA AMUR BARONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. SOBREV.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Por el asunto del proceso- (pensión de sobreviviente) es necesario que se allegue el registro civil de nacimiento del causante **POR AMBAS CARAS** y notas marginales. En caso de imposibilidad física para allegar mencionado documentos, exponer las circunstancias e informar al Despacho el número de serial del registro y la Notaria donde reposa.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) OLGA MERCEDES PIÑA RIZO, identificado con C.C. No. 37.221.845 y TP No. 46.112 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

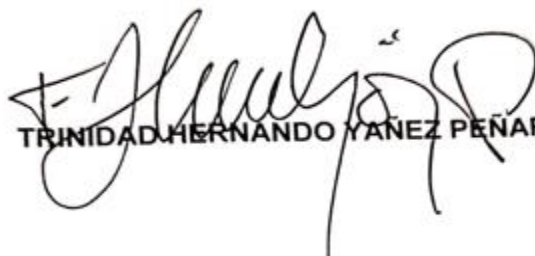
4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000400-00
DEMANDANTE:	SONY MONCADA RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES PORVENIR
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-NULIDAD TRASLA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **SONY MONCADA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía n° 13.485.456, contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) JAIME DUSSAN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, con NIT 800.144.331-3, representada legalmente por GLORIA MARGARITA RODIGUEZ URIBE y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. - RECONOCER personería al doctor(a) ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.090.373.236 y TP No. 190.376 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **SONY MONCADA RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGU SOTO cmgallegu@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDEZ YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000401-00
DEMANDANTE:	GABINO SILVA CAICEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. VEJEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **GABINO SILVA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 13.252.789, contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) JAIME DUSSAN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. - RECONOCER personería al doctor(a) JOSE ENRIQUE PRIETO PEÑARANDA, identificado con C.C. No. 1.093.780.674 y TP No. 352.590 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **GABINO SILVA CAICEDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.
- 5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEG0 SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2014-00160-00
DEMANDANTE:	ESE HUEM
DEMANDADO:	QBE SEGUROS SA HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA
CLASE PROCESO:	LABORAL EJECUTIVO PROPIO– SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que entre las partes, **ESE HUEM y QBE SEGUROS SA** hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, han suscrito un acuerdo de transacción, el cual requiere aprobación del Despacho para su pago, orden de entrega de dineros embargados, terminación y archivo.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que los representantes legales de ambas partes, parte ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la demandada QBE SEGUROS SA hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA**, en conjunto, a través de sus apoderados judiciales presentaron ante este Despacho Judicial, un acuerdo de transacción celebrada entre las partes, por valor de \$2.284.114.539 millones de pesos, respecto de las obligación contractuales tramitadas dentro de los procesos: Rad 2014-00160-00 JUZGADO 01 LABORAL CTO CUCUTA (\$462.795.655,°°); proceso radicado 2015-00119-00 JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA por (\$210.122.999,°°); rad 2020-0071700 JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (\$98.932.184); RAD 20210018300 JUZGADO 07 LABORAL DE BOGOTA (\$420.314.207,°°) más indexación (\$444.725.695), para un total transado \$2.284.114.539 millones de pesos. Dentro de la forma de pago numeral segundo, literal a) el monto de \$1.000.000.00,°° serán pagados con cargo a las sumas de dinero embargadas dentro del proceso judicial adelantado por HUEM contra ZURICH SEGUROS que cursa ante el Juzgado primero laboral del circuito de Cúcuta, bajo radicado 2014-00160-00, adjuntado pantallazo de dos títulos por valor de \$500.000.000,°° millones de pesos.

Así las cosas, advierte el Despacho que el acuerdo transaccional cumple con los parámetros establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, en tanto se ajusta al derecho sustancial respecto de este proceso, motivo por el que se procederá a declarar terminado el presente proceso, previa aceptación de la transacción que genera efectos para el proceso de la referencia. El cual a la fecha tiene una obligación pendiente por pagar de cuatrocientos sesenta y dos millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos \$ (\$462.795.655,°°).

El apoderado actor, allega un memorial y una ampliación de poder del señor MIGUEL TONINO NOTTA FERNANDEZ, Gerente de HUEM, en el cual se le faculta para solicitar la entrega de los dineros y que sean fraccionado en dos título judiciales, uno para que salga a favor del HUEM por (\$910.000.000,°°) y otro título a favor del señor apoderado por valor de (\$90.000.000,°°) por concepto de honorarios profesionales. Solicitud que no se atenderá, ya que por ser dineros para el HOSPITAL UNIVERISTARIO E.S.E HUEM, se ordenará hacer la



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

entrega al NIT de la persona jurídica e internamente el señor Gerente determinará quien procede a realizar el cobro de mencionado título. Siendo este el conducto regular para estos casos.

Ahora en lo referente al restante del dinero de propiedad de QBE SEGUROS SA hoy ZURICH SEGUROS SA, el suscrito en calidad de Titular del Despacho, ordena la devolución de estos dineros correspondientes a la suma de \$ 537.204.345 quinientos treinta y siete millones doscientos cuatro mil trescientos cuarenta y cinco millones de pesos. Ya que si bien está autorizada la entrega por parte del señor presidente⁷ representante legal a la ESE HUEN, es respecto al pago de obligaciones monetarias que se tramitan en otros procesos ajenos a este Juzgado, por lo cual, no se puede avalar y/o aprobar mencionado transacción respecto de procesos distintos a este, pues se carece de competencia.

Debido a que el apoderado actor y el apoderado de la demanda DR DANIEL JESUS PEÑA ARANGO, quien allega escrito solicitando de aprobación del contrato de transacción, autorizando el representante legal de ZURICH SEGUROS SA ante QBE SEGUROPS SA EL PAGO cuatrocientos sesenta y dos millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos \$ (\$462.795.655,°°), levantamiento de medidas cautelares y terminación del presente proceso, este Despacho accede aprobar solo respecto de los efectos jurídicos ya señalados para este proceso. Recalcando la falta de competencia respecto de los demás procesos judiciales insertos en el acuerdo privado transaccional celebrado.

A ordenes del proceso, se reporta del portal web de depósitos del Banco Agrario de Colombia, reposan dos títulos judiciales No. 451010000606452 DEL 04/06/2015 y No. 451010000607308 DEL 11/06/2015 POR VALOR DE \$500.000.000 MILLONES DE PESOS cada uno. Por lo cual se ordena fraccionar el TITULO No. 451010000606452 DEL 04/06/2015 en dos títulos de \$ (\$462.795.655,°°), y \$37.204.345 para entregar a ESE HUEN y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA respectivamente. Y el título judicial No. 451010000607308 DEL 11/06/2015 Por valor de \$500.000.000;°° quinientos millones de pesos, proceder a su entrega a ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

RESUELVE:

1. APROBAR de forma parcial, el Acuerdo de Transacción fechado 08 de noviembre del 2022, solo respecto de proceso ejecutivo laboral **54-001-31-05-001-2014-00160-00** suscritos por el señor ANTONIO ELIAS SALES CARDONA- VICEPRESIDENTE DE INDEMNIZACIONES ZURICH DE COLOMBIA SA y el señor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, Gerente de ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

2. se ordena la entrega de la suma cuatrocientos sesenta y dos millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos \$ (\$462.795.655,°°), autorizados por el presidente de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, Doctor JUAN CARLOS REALPHE GUEVARA al ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, NIT 800.014.918-9 representado legalmente por el señor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, por concepto de pago total de la obligación, conforme lo pactado en mencionado acuerdo de transacción.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3. se ordena fraccionar el TITULO No. 451010000606452 DEL 04/06/2015 en dos títulos, uno por valor de cuatrocientos sesenta y dos millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$462.795.655,°), para entregar a ESE HUEN NIT 800.014.918-9, por pago total de la obligación y el restante en un título por valor de treinta y siete millones doscientos cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos \$37.204.345 a nombre de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA NIT 860002534-0 como remanente.

4. se ordena entregar el titulo judicial No. 451010000607308 DEL 11/06/2015 por valor de \$500.000.000,° quinientos millones de pesos a la demandada QBE SEGUROS SA hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA con NIT 860002534-0 como remanente.

5. ADVERTIR a las partes que el acuerdo de transacción al que han llegado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 77 y 78 del C.P.T. y S.S.

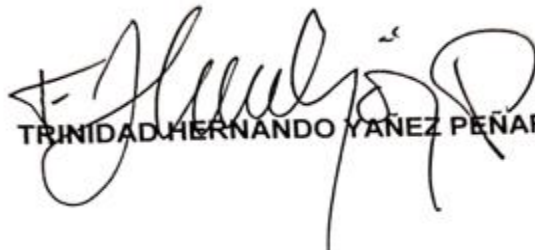
6.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, remitiendo los respectivos oficios y el archivo del proceso, generándose el reporte respectivo en estadística.

7. SIN condena en costas a las partes.

8.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA